



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301802020

Expediente : 00118-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00118-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2020, interpuesto por el ciudadano **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**² con fecha 20 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le otorgue "1.- Copia de la Base Legal (Constitución Política y Funciones y Competencias de la ley 27972 sobre áreas naturales), mediante la cual la Municipalidad Metropolitana de Lima expidió la Ordenanza N° 1845 -2014-MML que LEGISLA, sobre el Área Natural Refugio de Vida Silvestre Los Pantanos de Villa; creando en dicha área natural la ZONA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PANTANOS DE VILLA y PROHVILLA como su autoridad, la solicitud se sustenta en que al momento de expedirse la ORDENANZA N° 1845 MML carece de BASE LEGAL en el sustento de la norma; y estaba y sigue vigente el artículo 68° de la Constitución Política y Ley 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas que crea como ente Rector al ex INRENA actual SERNANP; en caso no exista la base legal solicitada, se servirán Indicarle en la respuesta, la distorsión o confusión en la respuesta se entenderá como denegatoria de solicitud.
2.- Copia de la relación de los miembros del CONSEJO DIRECTIVO de PROHVILLA indicando sus nombres, la entidad que representa y desde que fecha ejerce funciones".

Con la Carta N°4449-2019-MML/SGC-FREI de fecha 23 de diciembre de 2019 se le solicita al recurrente: "(...)sírvese brindar mayor información en un plazo de 02 dos días hábiles de recibida la presente a fin de atender su pedido, caso contrario se dará por no presentada su solicitud, según lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)" en esa línea, con

¹ En adelante, el recurrente.
² En adelante, la entidad.

participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118° de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (Subrayado agregado).

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada.

En cuanto a ello, se advierte que la entidad no cuestiona la posesión de la información, así como tampoco su carácter público; es más señala haberla remitido por correo electrónico al recurrente: sin embargo, de la verificación de la solicitud de información del recurrente de fecha 20 de diciembre de 2020, se aprecia que éste pidió la entrega de la mencionada documentación en “*copias simples*”, por lo que la solicitud no se puede considerar atendida en el modo y forma requerida originalmente.

Cabe señalar, la entidad debió tener en consideración que la normativa dispone la necesidad de contar con una autorización previa en la solicitud de acceso a la información pública para autorizar la remisión de información por correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en el que se indica “Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud”; asimismo, como el medio por el cual quería recibir la información, tal como lo señalado en el literal “b” del mismo artículo, “Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él” (subrayado agregado).

En esa medida, se advierte de autos que la información requerida debió ser entregada en copia simple de acuerdo a lo indicado en las solicitudes de acceso a la información pública: “pidó se me entregue en copia simple, para efectos legales (Acción de Garantías Constitucionales, lo siguiente: (...))” Del mismo modo, el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la administración pública están obligadas a entregar la información requerida en la forma o medio indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido y previa liquidación del costo de reproducción, conforme lo precisa el literal c) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, ha precisado que la

información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo válido la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

"A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública" (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad la entrega de la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con fecha 20 de diciembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida en la forma y modo señalada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

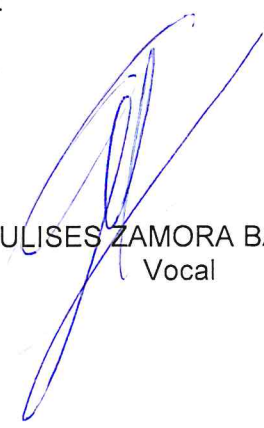
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp; uzb